CONSTANCIA. Junio 17 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión o no. Rad. 2021-202 Alim. Menor. -Visitas

Sírvase proveer.

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, junio dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00202-00 (Alim-Menor)

ASUNTO

La presente demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO – FIJACION DE ALIMENTOS Y REGLAMENTACION DE VISITAS PARA MENOR-** promovida a través de apoderada judicial por el **GERMAN ALBERTO GUTIERREZ TRUJILLO** en contra de la señoras **LEIDY YOHANA VELEZ PULGARIN** progenitora de su menor hijo … se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es:

-Se debe hacer suficiente claridad respecto de lo que pretende, expresado con precisión. Es de suma importancia puntualizar las pretensiones, toda vez que en ellas se solicita REGLAMENTACION DE VISITAS en forma provisional y definitiva y la fijación de una cuota mensual de alimentos en favor del menor acá involucrado.

Igualmente se deben concretar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Para el presente caso, se debe indicar cuál de los progenitores incumple con la obligación de los alimentos para con el menor y cómo se explica que el demandante esté solicitando fijación de alimentos cuando el niño vive con su progenitora y es esta quien está ejerciendo su custodia y cuidado personal, es decir se torna muy confusa la solicitud.

Puntualmente se debe PRECISAR el conflicto que existe entre los padres respecto del menor y en ese mismo sentido adelantar la demanda o el trámite que más beneficie al niño.

Adicionando que para la pretensión de regulación de visitas se debe acreditar el cumplimiento de la cuota alimentaria, tal como se establece en el artículo 129 del CIA, que reza: *Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.*

Así las cosas, si bien se pide la regulación de alimentos, el demandante debe acreditar que ha cumplido con el pago de los alimentos voluntarios, toda vez que los mismos además de constituir un derecho fundamental consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, es una obligación irrenunciable.

Igualmente es necesario tales precisiones toda vez que el requisito de procedibilidad se agotó sólo para REGULACION DE VISITAS, debiéndose agotar el mismo para la totalidad de las pretensiones como los alimentos que no fueron sometidas a la conciliación prejudicial prevista en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

En igual sentido se debe corregir el poder. "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados* " (Art. 74 del Código General del Proceso), toda vez que en el presente evento se otorga poder para el trámite de REGULACION DE VISITAS.

Para la solicitud de alimentos se debe indicar las necesidades del alimentario atendiendo la previsión contenida en el artículo 24 de la Ley de Infancia y Adolescencia y la capacidad económica de la persona a quien se le solicitan los mismos, ante el incumplimiento de la obligación.

Se debe ACLARAR el acápite de las notificaciones, indicando precisamente la dirección física, canal digital, correo electrónico o celular de las partes demandante y demandada (num. 10 del art. 82 del CGP.).

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de la

actual EMERGENCIA por la que atraviesa el país y otros, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

Se debe acreditar que al presentarse la demanda (ante la Oficina Judicial) simultáneamente, se haya enviado copia de la demanda con sus anexos a la señora LEIDY YOHANA VELEZ PULGARIN a la dirección suministrada, allegando las evidencias respectivas.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP http://190.217.24.24/recepcionmemoriales**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO – FIJACION DE ALIMENTOS Y REGLAMENTACION DE VISITAS PARA MENOR-** promovida a través de apoderada judicial por el **GERMAN ALBERTO GUTIERREZ TRUJILLO** en contra de la señora **LEIDY YOHANA VELEZ PULGARIN** progenitora de su menor hijo …, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MONICA SALAZAR SALAZAR abogada titulada, para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos indicados en memorial-poder allegado.

NOTÍFIQUESE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 104 el 21 de junio de 2021.

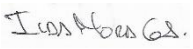

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria